



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00798-2008-PA/TC  
LIMA NORTE  
SALGARI TEÓFILO HINOSTROZA  
CORDERO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 3 de abril de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salgari Teófilo Hinostroza Cordero contra la resolución de la Sala Transitoria Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 359, su fecha 25 de septiembre de 2007, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 8 de mayo de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra don Basilio Francisco Saavedra Posso y don Alejandro Pérez Villacorta, Fiscal Superior Penal de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal del Cono Norte de Lima y Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Condevilla, respectivamente, a fin de que se ordene al segundo de los emplazados formule denuncia penal contra doña Ana María Pollack Peña y Víctor Pollack Peña por la comisión del delito de secuestro en agravio de su menor nieta, Ivette Nelly Hinostroza Pollack.
2. Que el recurrente aduce que el 31 de julio de 2002 formuló denuncia penal ante la Fiscalía de la Nación, la cual fue derivada a la Fiscalía de Condevilla, instancia que, previa remisión a la Dinincri para la investigación preliminar, resolvió, mediante resolución del 30 de diciembre de 2002, no ha lugar a formular la referida denuncia penal. Agrega que interpuesto el recurso de queja, la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal la desestimó mediante resolución del 5 de febrero de 2003, sin haber tomado las indagatorias de la hermana y madre de los denunciados a quienes también solicitó se comprendiera. Sostiene además que asumió de hecho la tutoría de su nieta al fallecer su hijo que era quien venía ejerciendo la patria potestad otorgada judicialmente y que, no obstante ello, los denunciados la secuestraron de su colegio, llevándosela contra su voluntad el 3 de mayo de 2002. Denuncia la violación de sus derechos a la motivación de las resoluciones, de defensa y a la igualdad ante la ley.
3. Que con fecha 29 de enero de 2007 el Primer Juzgado Especializado Civil de Independencia declaró infundada la demanda por estimar que los emplazados han actuado en ejercicio de sus funciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que la recurrida confirmó dicha decisión por los mismos fundamentos, según se aprecia de fojas 359 a 362 de autos.
5. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es un órgano autónomo que tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, entre otros.
6. Que asimismo el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que: “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.
7. Que en ese sentido el Tribunal Constitucional considera que la emisión de las resoluciones cuestionadas no pueden suponer violación de ninguno de los derechos invocados por el recurrente, toda vez que constituyen –conforme a la normatividad a que se ha hecho referencia *supra*- el ejercicio de una atribución funcional reconocida constitucionalmente a favor de los emplazados como fiscales que, en el ejercicio de dicha autonomía, han denegado ejercitar la acción penal expidiendo resoluciones motivadas referidas a los hechos materia de investigación; por lo que el recurrente no puede pretender que se limite el derecho de acción del Ministerio Público (a través de sus fiscales) y se le impida el ejercicio de las competencias que le han sido constitucionalmente asignadas, a menos que exista una conducta manifiestamente irrazonable, que no es el caso.
8. Que por tanto se observa en autos que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran relacionados de manera directa con el contenido constitucional de los derechos invocados, por cuanto no se está afectando los derechos a la a la motivación de las resoluciones, de defensa y a la igualdad ante la ley, resultando de aplicación el artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00798-2008-PA/TC  
LIMA NORTE  
SALGARI TEÓFILO HINOSTROZA  
CORDERO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR